



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-21-SOT-7, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia de establecimiento mercantil (obstrucción a la vía pública y protección civil) y en materia ambiental (ruido) generados por el funcionamiento de un salón de fiestas y clases de zumba en el inmueble ubicado en Calle Catalina C. de González número 2, Colonia La Esperanza, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de enero de 2017. -----

Es de precisar que de acuerdo a las constancias que obran integradas al expediente en el que se actúa, se desprende que la ubicación correcta del lugar de los hechos denunciados es Calle Catalina C. de González número 11 B, Colonia La Esperanza, Delegación Iztapalapa. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), de establecimiento mercantil (obstrucción a la vía pública y protección civil) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materias de desarrollo urbano (uso de suelo), de establecimiento mercantil (obstrucción a la vía pública y protección civil) y ambiental (ruido)





Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 19 de enero de 2017, en Calle Catalina C. de González número 11 B, Colonia La Esperanza, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble que cuenta con 2 accesos, el primero por Calle Catalina C. de González y el segundo por Calle Prolongación Lerdo de Tejada donde se constató un inmueble con características de bodega recientemente repellado, observándose un letrero que refiere a "ZUMBA; LUNES A VIERNES 7:00 A 8:00; 8:00 A 9:00", no se constataron actividades de salón de fiestas ni de clases de zumba que generaran emisiones sonoras, ni obstrucción a la vía pública. -----

Asimismo, personal de esta Entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos con fecha 2 de febrero de 2017, con la finalidad de realizar una medición de ruido en el inmueble objeto de denuncia en los horarios señalados en el escrito de denuncia, así como en los letreros localizados en el inmueble objeto de denuncia en el que no se constató la generación de ruido, ni obstrucción a la vía pública, toda vez que no se observó actividad en el inmueble investigado. -----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de fiestas y academia de danza no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en fecha 13 de febrero de 2017, levantó un informe de evidencias de reconocimiento en materia de desarrollo urbano y uso de suelo en el que asentó que el inmueble ubicado en Calle Catalina C. de González número 11 B, Colonia La Esperanza, Delegación Iztapalapa, no se advierte el funcionamiento de salón de fiestas o academia de danza, es decir, no hay actividad. -----

Al respecto, tomando en consideración lo constatado de los reconocimientos de hechos realizados por esta Entidad y de la visita realizada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en los que no se observaron actividades de salón de fiestas ni de academia de danza que generaran emisiones sonoras ni obstrucción a la vía pública, se solicitó a la persona denunciante proporcionará mayores elementos mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2017, para constatar actividades de salón de fiestas y academia de danza que generen emisiones sonoras, que permitan determinar contravenciones; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Catalina C. de González número 11 B, Colonia La Esperanza, Delegación Iztapalapa, se observó un inmueble con características de bodega, sin que se constataran actividades de salón de fiestas ni de clases de zumba que generaran ruido y obstrucción a la vía pública. --

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Catalina C. de González número 11 B, Colonia La Esperanza, Delegación Iztapalapa, se observó un inmueble con características de bodega, sin que se constataran actividades de salón de fiestas ni de clases de zumba que generaran ruido y obstrucción a la vía pública. -----
2. La Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México levantó un informe de evidencias de reconocimiento en materia de desarrollo urbano y uso de suelo en el que asentó que el inmueble motivo de denuncia, no se advierte el funcionamiento de salón de fiestas o academia de danza. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

